

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, siete (7) de febrero de 2023. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, para su estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	17873-40-89-001-2023-00029-00
DEMANDANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1
DEMANDADO	LUIS HENRY NARANJO SERNA C.C. 4.598.109
AUTO No.	097

Procede el Despacho a considerar la demanda ejecutiva; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **PAGARÉ A LA ORDEN No. 2240000213**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000)**, establecido como plazo de pago 36 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha primero (1) de julio de 2022.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de capital vencidas, el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado, y de cara a la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-79429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, denunciado como de propiedad del demandado; se requerirá a la parte demandante, para que, previo estudio de procedibilidad de la medida, sea allegado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, como endosataria en procuración, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Finanfuturo – Corporación para el Desarrollo Empresarial**, en contra del señor **Luis Henry Naranjo Serna**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$44.025 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de julio de 2022, contenida en el pagaré No. 2240000213.
2. Por la suma de **\$45.434 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de agosto de 2022, contenida en el pagaré No. 2240000213.
3. Por la suma de **\$46.888 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de septiembre de 2022, contenida en el pagaré No. 2240000213.
4. Por la suma de **\$48.388 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de octubre de 2022, contenida en el pagaré No. 2240000213.
5. Por la suma de **\$49.936 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de noviembre de 2022, contenida en el pagaré No. 2240000213.
6. Por la suma de **\$51.535 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de diciembre de 2022, contenida en el pagaré No. 2240000213.
7. Por la suma de **\$53.184 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de enero de 2023, contenida en el pagaré No. 2240000213.
8. Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.
9. Por la suma de \$ **2.560.610 pesos moneda corriente**, por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria del Pagaré No. 2240000213. Y por los **intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de enero de 2023**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, como endosataria en procuración, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 005
Hoy, ocho (8) de febrero de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria